



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

9/7

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 435-2017-MTPE/1/20.44

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 158-2019-MTPE/1/20.2

Lima, 01 de julio de 2019

VISTOS: El recurso de apelación y anexos con registro N° 038544-2019<sup>1</sup>, interpuesto por SEYCOSA REPUESTOS S.A.C. (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 095-2019-MTPE/1/20.45 de fecha 27 de febrero de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>2</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 288-2017-MTPE/1/20.4<sup>3</sup>, el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/913.00 (Novecientos trece y 00/100 soles), por incurrir en las siguientes infracciones: 1) Por haberse negado a recibir y firmar la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación y Citación para llevar a cabo la diligencia de verificación de Despido Arbitrario y negado a identificarse en la visita inspectiva de fecha 24 de octubre de 2017; 2) Por haberse negado a recibir y firmar la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación y Citación para llevar a cabo la diligencia de verificación de Despido Arbitrario y negado a identificarse en la visita inspectiva de fecha 25 de octubre de 2017; respecto del recurrente Luis Armando Espinoza Ramírez;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, la resolución materia de impugnación no ha resuelto sus argumentos válidos, que de haberse tenido consideración se habría ordenado la nulidad de la resolución; *ii)* Que, no se ha tenido en cuenta que en forma ilegal se ha notificado el acta final en el domicilio de su abogado, en ningún momento se ha desvirtuado la afirmación respecto de su domicilio, que está plenamente probado en autos; *iii)* Que, la resolución apelada no ha valorado su descargo en el sentido que el denunciante Luis Armando Espinoza Ramírez nunca ha laborado en la empresa ni ha sido empleado; *iv)* Que, no se ha valorado al momento de resolver que tanto el denunciante como la autoridad laboral, tenían pleno conocimiento del domicilio real y fiscal donde realizan todas sus actividades laborales, administrativas, sociales y tributarias, y que se encuentra ubicado en avenida Terpsicore N° 201 Urbanización Miguel Grau distrito de Ate, y prueba de ello, es la constatación que realizaron en SUNAT (comprobación de datos) donde certificaron su dirección como contribuyente activo y condición de Habido, y que el denunciante nunca ha trabajado en su empresa y sin prueba alguna de la supuesta relación laboral, el inspector se ha permitido llevar a cabo una inspección laboral en un domicilio que no es el de la empresa; *v)* Que, no se ha desvirtuado su afirmación respecto a que en el momento de la inspección fueron atendidos por uno de los obreros, el guardián, algún empleado de su inquilino SC INGENIEROS S.A.C., empresa a quien ha alquilado su local (contrato de alquiler que obra en autos), debiendo dejar establecido que en el lugar donde se pretendió realizar la visita inspectiva, no labora ninguno de los dos empleados que tiene registrados, por no ser su centro de labores; por lo que, es imposible que se configure una negativa de llevar a cabo una fiscalización en un lugar distinto a su domicilio real y fiscal, y por consiguiente, es obvio que no recibieron comunicación alguna;

Tercero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto

<sup>1</sup> De fojas 58 a 63.

<sup>2</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>3</sup> De fojas 01 a 03 vueltas del expediente sancionador.





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 435-2017-MTPE/1/20.44

retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, se advierte que por error se ha consignado en la resolución apelada lo siguiente: "QUINTO: Que, conforme lo establece (...), a fin de que presente los descargos que estime pertinentes, en razón de ello, con fecha 04 de octubre de 2018 mediante escrito con hoja de ruta N° 169684 que corre a fojas 23 a 33 (...)" ; cuando lo correcto debe ser y decir: "QUINTO: Que, conforme lo establece (...), a fin de que presente los descargos que estime pertinentes, en razón de ello, con fecha 04 de octubre de 2018 mediante escrito con hoja de ruta N° 169684 que corre a fojas 40 a 44 (...)" ; defecto de carácter material que no altera lo resuelto en la resolución apelada, por lo que, debe de corregirse en tal sentido;

Cuarto: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

Quinto: Que, en cuanto a lo descrito en el punto i) del segundo considerando de la presente resolución, contrariamente, a lo sostenido por la inspeccionada, advertimos de la revisión de la resolución apelada que el inferior jerárquico ha desvirtuado los argumentos expuestos en el escrito de descargo respecto a que la visita inspectiva se debió efectuar en su dirección real y fiscal donde realizan todas sus actividades, esto es, en la avenida Terpsicore N° 201 Urbanización Miguel Grau, distrito de Ate, donde atienden a todas las autoridades laborales, tributarias y administrativas. En este sentido, se debe precisar que, el inspector comisionado se presentó en el centro de trabajo o lugar de trabajo de la inspeccionada, es decir, en la MZ 6 A, Lote A Urbanización Barbadillo (Ref. Tagore/entrada al valle Calle 3 a una cuadra), Ate, Lima, lugar donde laboró el trabajador Luis Armando Espinoza Ramírez y donde el inspector debía verificar el despido arbitrario. Respecto al contrato de arrendamiento de local comercial del inmueble ubicado en Calle 3 manzana A Lote 6-A, Urbanización Barbadillo, Ate Vitarte, que presentara como medio probatorio pretendiendo acreditar que no era su centro de trabajo, vemos que el plazo de arrendamiento venció el 31 de julio de 2016; de manera que, no guarda relación con el periodo en que se realizó la verificación ordenada, dado que el trabajador recurrente inició a laborar para la inspeccionada el 04/04/2016 y cesó el 16/10/2017 en el local mencionado líneas arriba; debiendo tener presente que al momento de la visita inspectiva, el inspector comisionado fue atendido por un trabajador de SEYCOSA RESPUESTOS S.A.C., refiriendo que no se encontraba presente el representante legal en ese momento, procediendo a comunicarse a través de su celular con él, y luego de 10 minutos manifestó que por indicaciones del representante legal no podía recibir ni firmar ningún documento por no contar con la autorización de la inspeccionada; habiéndose desvirtuado los argumentos de su escrito de descargos totalmente;

Sexto: Que, respecto a lo señalado en el punto ii) del segundo considerando de la presente resolución, encontramos de la revisión de los actuados en el procedimiento sancionador, que a través del proveído de fecha 19 de marzo de 2018 se notificó el Informe Final de Instrucción N° 63-2018-MTPE/1/20.49-IF, mediante Cédula de Notificación N° 7369-2018, la misma que fue devuelta con una razón del notificador: "indicar dirección correcta". Por este motivo, mediante proveído de fecha 20 de setiembre de 2018, se dispuso: "vuélvase a notificar", en el domicilio señalado en el escrito presentado con hoja de ruta N° 079178-2018, sito en Av. César Canevaro N°848, distrito de Lince, Lima, Casilla Electrónica N° 55483; por consiguiente, el Informe Final fue notificado en la mencionada dirección, el 04 de octubre de 2018<sup>4</sup>. Es importante indicar que, la inspeccionada en el escrito con hoja de ruta N° 169684-2018, de fecha 04 de octubre de 2018, recién comunica a la autoridad laboral que ya no tiene el domicilio procesal señalado en autos, solicitando se le notifique en su domicilio fiscal; entendiéndose por variado su domicilio a partir de la fecha en que lo comunica; de manera que, el inferior jerárquico ha procedido conforme a ley respecto a las notificaciones en el procedimiento sancionador;

<sup>4</sup> Se notificó mediante Cédula de Notificación N° 29114-2018 que obra a fojas 39 de autos.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

970  
72

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 435-2017-MTPE/1/20.44

**Sétimo:** Que, con relación a lo expresado en los puntos *iii)* y *iv)* del segundo considerando de la presente resolución, la inspeccionada deberá tener claro que la orden de inspección se emitió para investigar el presunto despido arbitrario del trabajador Luis Armando Espinoza Ramírez, motivo por el cual, fue designado el inspector William Ricardo Bautista Velásquez, para que realice las actuaciones inspectivas de investigación, conforme lo establece la Directiva N° 06-1998/MTPE/2/11.4 Directiva Nacional en el procedimiento a aplicar sobre verificación de despido arbitrario. En este sentido, se determinó que la inspeccionada no cumplió con su deber de colaboración para con la Inspección del Trabajo ya que no permitió que se investigara respecto al vínculo laboral existente con el trabajador recurrente, al haberse negado en dos oportunidades, a través de su trabajador encargado, a recibir y firmar la constancia de actuaciones inspectivas de investigación y citación, para la diligencia de verificación de despido arbitrario, configurándose la infracción a la labor inspectiva, incumpliendo por ello, con su deber de colaboración establecida en el artículo 9° de la Ley. Por otro lado, se ha comprobado que la visita inspectiva se realizó en el centro de trabajo de la inspeccionada, lugar donde el trabajador recurrente se desempeñaba como administrador, conforme lo acreditaría con el contrato de arrendamiento que obra a fojas 7 del expediente investigador, en el que aparece consignado: "(...) el contrato de arrendamiento que celebran de una parte, SEYCOSA REPUESTOS S.A.C (...) representada por su gerente general (...) con domicilio en av. Terpsicore N° 201 Urb. Miguel Grau, Ate, Lima y administrado por el sr. Luis Espinoza Ramírez (...)" con el que comprobaría la relación laboral con la inspeccionada; en consecuencia, no ha sido desvirtuado con documentación idónea lo afirmado por la inspeccionada;

**Octavo:** Que, sobre el punto *v)* del segundo considerando de la presente resolución, advertimos que la inspeccionada alega que el inmueble lo tenía alquilado; sin embargo, del contrato que acompaña y que obra en autos, se verifica que la relación contractual cesó el 31 de julio de 2016; por ello, cuando el inspector comisionado realizó las visitas inspectivas, el 24 y el 25 de octubre de 2017, fue atendido por un trabajador quien manifestó laborar para la empresa SEYCOSA REPUESTOS SAC y luego de comunicarse telefónicamente con el representante legal, expresó que no contaba con la autorización para recibir y firmar las constancias y citación. Cabe precisar que, la inspeccionada solo ha vertido afirmaciones que no son respaldadas por documentos idóneos que generen certeza que la conducta infractora no se configuró;

**Noveno:** Que, teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos anteriores, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad, motivación y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose afectado el derecho de defensa de la inspeccionada;

**Décimo:** Que, en consecuencia, de acuerdo a lo expresado precedentemente, se tiene que, los argumentos esgrimidos por la apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que, este Despacho confirma la resolución venida en alzada en todos sus extremos;

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por ley y avocándose al presente procedimiento, la Directora que suscribe, por disposición superior.

<sup>5</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)".





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 435-2017-MTPE/1/20.44

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 095-2019-MTPE/1/20.45 emitida con fecha 27 de febrero de 2019 por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone multa por la suma total de S/913.00 (Novecientos trece y 00/100 soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.



  
SILVIA RENEE MEZA FALLA  
Directora(e)  
Dirección de Prevención y  
Solución de Conflictos

SRR/mar